**ACTIVIDAD TIPICIDAD**

**CASO # 1**

**CUADRO FÁCTICO:**

El día 25 de diciembre del año 2018, al ser aproximadamente las 19:00 horas, el ofendido José José Morales Morales, caminaba sobre vía pública en el sector de San José, San Pedro, frente al salón de patines.

De seguido, el ofendido fue abordado por dos sujetos, mismos que sacaron dos armas de fuego y apuntaron con estas al agraviado y le exigieron que entregara sus pertenencias, logrando así apoderarse de un celular y cien mil colones en efectivo.

Posteriormente, los sospechosos huyeron del sitio, disponiendo de los bienes del agraviado.

**Desarrollo**

Robo agravado

En el cuadro fáctico expuesto se aprecia una conducta humana con elementos cognitivo y volitivo, con repercusiones sociales.

Típica en cuanto a se adecua al tipo penal de robo agravado previsto en el Código Penal, artículo 213:

***Robo agravado.***

*Artículo 213.-Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:*

*1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus de dependencias;*

*2) Si fuere cometido con armas; y*

*3) Si concurriere alguna de las circunstancias de las incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209.*

*Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.*

En el tanto los dos sujetos despojaron de sus pertenencias al agraviado mediante amenaza con dos armas de fuego.

Para determinar el verbo típico,  se remite al artículo 212 el cual señala:

*ARTÍCULO 212.-El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble,  total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas:*

En el cuadro fáctico expuesto se aprecia una conducta humana con elementos cognitivo y volitivo, con repercusiones sociales.

Típica en cuanto a se adecua al tipo penal de robo agravado previsto en el Código Penal, artículo 213:

**Robo agravado.**

**Artículo 213.**-Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus de dependencias;

2) Si fuere cometido con armas; y

3) Si concurriere alguna de las circunstancias de las incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.

En el tanto los dos sujetos despojaron de sus pertenencias al agraviado mediante amenaza con dos armas de fuego.

Para determinar el verbo típico, se remite al artículo 212 el cual señala:

**ARTÍCULO 212**.-El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Elementos objetivos del tipo observados en el ejemplo:

Sujeto Activo: Dos sujetos armados

Acción: mismos que sacaron dos armas de fuego y apuntaron con estas al agraviado y le exigieron que entregara sus pertenencias, logrando así apoderarse de un celular y cien mil colones en efectivo, la cual encuadra con el supuesto de hecho “quien se apoderare de una cosa mueble total o parcialmente ajena” en su modalidad agravada según se indica en el **artículo 213**.

Nexo de Causalidad: la acción de apuntarlo con arma y solicitarle bajo amenaza sus pertenencias tienen evidente relación con la entrega de las pertenencias

Bien Jurídico: La propiedad.

Sujeto Pasivo: José José Morales Morales.

Elementos subjetivos del tipo penal: Dolo directo, culpa y preteritención.

Este es un tipo que exige la existencia de dolo directo y las acciones desplegadas por los dos atacantes demuestran per se, el conocimiento y la voluntad de despojar de sus pertenencias al agraviado.

Antijuricidad formal y material: De acuerdo con el cuadro fáctico, la conducta de los sujetos no está amparada por ninguno de los permisos que establece el ordenamiento jurídico, analizado como un todo. No se aprecia una conducta propia de legítima defensa obviamente, ni tampoco se puede determinar un estado de Necesidad justificante en los términos del artículo 27 del Código Penal: ARTÍCULO 27.- No comete delito el que, ante una situación de peligro para bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Que el peligro sea actual o inminente; b) Que no lo haya provocado voluntariamente; y c) Que no sea evitable de otra manera. Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo. Tampoco se dilucida que se encuadre dentro de los supuestos de cumplimiento de la ley ni consentimiento del derechohabiente.

Culpabilidad.

No existen en el texto en análisis elementos suficientes para determinar particularidades con respecto a la culpabilidad, a saber:

Capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de la conducta.